

REF. PS 31-2023

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día seis de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por recibido escrito y anexos en el Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), el día veinticinco de septiembre del presente año, suscrito por la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AMPO, S.A. DE C.V.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la referida sociedad; mediante el cual realiza su derecho de defensa al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, a quien preliminarmente se le atribuyó las infracciones administrativas calificadas como: **INFRACCIÓN GRAVE**, constituyéndola como "El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico" de conformidad con el Art. 134 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH); e **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, consistente en "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA", conforme al Art. 135 literal a) de la LGRH, e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Adjuntan al presente escrito copia certificada del testimonio de Poder General Judicial con Cláusula especial y copias simples de diferentes documentos como prueba documental; haciendo un total de ciento cincuenta y cinco folios anexos.

Con comprobante de ingreso de correspondencia interna número CIC-034-2023, se tiene por recibido Oficio N° 2023-9510-DISAM-895 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud informa sobre inspección realizada a la sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AMPO, S.A. DE C.V.**, el día trece de septiembre del presente año, en respuesta a solicitud realizada por este Tribunal el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, elaborado por el equipo técnico de la DISAM en la sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, ubicada en Urbanización Valle Verde I y II del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, para constatar que se cumpla con el RTS 13:02:01:14 agua, Agua de consumo humano, así como los requisitos de calidad N.S.O. 13:07:02:08; adjunta al presente oficio, copia simples de documentos que respaldan los resultados de la inspección; haciendo un total de seis folios anexos.

Por recibido escrito y anexos a través del correo electrónico institucional del Tribunal sancionador, el día once de octubre del presente año, suscrito por el licenciado _____, en su



calidad de Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V., un detalle de los mandamientos de pago generados y debidamente cancelados para el Pozo I ubicado en Urbanización Valle Verde, correspondiente al 14 de diciembre de 2022 hasta el 14 de marzo del 2023, los cuales fueron debidamente cancelados el día 11 de octubre del año en curso, para lo cual adjunta comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de mil quinientos sesenta dólares con tres centavos (\$1,560.03).

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor [REDACTED], en su calidad de representante legal de la Sociedad "AMPO, S.A. DE C.V." y la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la referida sociedad.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección Referencia 44-ASA-AMP-2023, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día seis de septiembre del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad "AMPO, S.A. DE C.V.", en virtud del hecho constitutivo de infracción siguiente: "El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisaria del Agua realizó inspección en la referida sociedad ubicada en Urbanización Valle Verde I, en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, con el objetivo de atender denuncia recibida para verificar si se encontraban cumpliendo con la Ley General de Recursos Hídricos, en adelante LGRH, así como las demás leyes referentes al recurso hídrico.

Se reunieron con residentes y miembros del Comité de agua de la Urbanización Valle Verde I, en el Centro de alcance CDA, con coordenadas geográficas de latitud [REDACTED] N y [REDACTED] a las diecisiete horas. El propósito de la reunión fue atender una denuncia por presunta afectación al derecho humano al agua.

El Comisario del Agua en su rol de Jefe de la Comisaria del Agua de la ASA, explicó que la institución es la encargada de regular el recurso hídrico y a garantizar el cumplimiento de la Ley General de Recursos Hídricos. Durante la reunión, se consultó a los residentes sobre la empresa que les suministra agua, a lo que respondieron AMPO. Además, se expuso que la principal problemática es la insuficiente distribución de agua, ya que reciben agua, durante aproximadamente treinta minutos, entre las quince y veinte horas.

Los residentes también manifestaron preocupaciones sobre la calidad del agua, mencionando problemas como agua de color amarillo-café, mal olor y turbidez, lo que los lleva a comprar agua adicional para beber. A pesar de estas dificultades, se les cobra una cuota mensual de ocho dólares con sesenta y un centavos de dólar. Además, señaló que no cuentan con micromedidores.

Después de escuchar las opiniones de los residentes, el Comisario del Agua solicitó entrevistas y recibos de agua para recopilar información adicional. Se realizaron entrevistas a varios residentes y se observó que los recibos no incluyen registros de consumo ni lectura de micro medición, solo se menciona el "VALOR DEL CONSUMO MINIMO" de ochenta y un centavos de dólar.

Posteriormente, se llevó a cabo una medición de cloro residual en la red de distribución de agua. Se tomaron lecturas entre lugares diferentes, revelando que el nivel de cloro residual era insuficiente para cumplir con los estándares de potabilidad del agua.

Durante la inspección en las viviendas, se confirmó que los residentes dependen de bombas achicadoras para obtener el agua. Que al momento de la inspección lograron observar que dejó de caer agua en el chorro, lugar donde se tomó la primera lectura de cloro residual y cuya inspección fue de veinticuatro minutos.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las once horas y veinte minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios cuarenta y dos al cuarenta y cinco, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la Sociedad "AMPO, S.A. DE C.V.", por las infracciones administrativas calificadas como INFRACCIÓN GRAVE, constituyéndose como "El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico" y también como INFRACCIÓN MUY GRAVE, constituyéndose como "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA".

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, al presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; asimismo, se solicitó al Ministerio de Salud que verificara el sistema de agua que se distribuye en la Urbanización Valle Verde I, cumple con la normativa del Reglamento Técnico Salvadoreño y los requisitos de calidad, la resolución les fue notificada en fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo en los folios cuarenta y seis.

En auto del dieciocho de septiembre de los corrientes, que consta a folio cincuenta y seis, se da por recibido Informe Técnico de Inspección realizado en Sistema de Abastecimiento de Agua en Valle Verde I y II, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, realizado el día ocho de septiembre de los corrientes, en seguimiento al proceso iniciado en fecha seis de septiembre del corriente año, con sus anexos consistentes en: Actas de entrevistas e inspección ocular en Valle Verde I y II, y facturas por consumo de agua de los habitantes de dicha Urbanización, mediante el cual se pudo establecer que la empresa AMPO, S.A. DE C.V., no cuenta con un plan de contingencia para cuando falte el vital líquido y se continua realizando el cobro fijo en los recibos, siendo notificada del respectivo auto en legal forma el día veintidós de septiembre del presente año, tal como consta a folio cincuenta y siete del expediente administrativo.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Finalizado el plazo concedido para ejercer su defensa, el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene por recibido escrito firmado por la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad "AMPO, S.A. DE C.V.", ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) En primer lugar, reconocen de manera expresa los hechos que se le han sido atribuidos para el inicio de este procedimiento sancionatorio, al establecer que: "dan por admitidos los hechos que fueron denunciados por los habitantes del Proyecto Valle Verde I y II, de la Jurisdicción de Apopa, departamento de San Salvador".
- 2) Señalan que el principal obstáculo de la empresa AMPO es que el Proyecto Valle Verde se encuentra en la Jurisdicción de Apopa, debido al accionar de las estructuras de las pandillas en la Zona, quienes desde el 2012 han afrontado lo siguiente: Renta mensual, abandono de 700 viviendas, instalación del servicio sin pago alguno, todo eso ha afectado a los ingresos de la empresa en un 40% y en consecuencia incidió para incumplir sus compromisos y obligaciones como tal.
- 3) Se estableció cuota fija ante la falta de micro medición desde el 2012 de ocho dólares con sesenta y un centavos, y los usuarios se han opuesto a instalarlos (el costo se carga al usuario).
- 4) Fuga, desperdicios, conexiones ilegales, robo de agua, uso desmedido de bombas achicadoras, todas esas actividades realizadas por miembros de la comunidad.
- 5) Altos costos de energía eléctrica, de administración y operación.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las once horas y veinte minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios cuarenta y dos a cuarenta y cinco, se confirió a la investigada, el plazo de diez días hábiles, para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estime pertinentes respecto de los hechos y las infracciones que se le atribuyen; asimismo, se ordenó a la Sociedad **Administradora de Pozos, S.A de C.V.**, presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en: a) Declaración de Renta del año 2023, y b) Declaraciones de IVA de los meses de junio, julio y agosto del año 2023; así como que señalara el correo y dirección exacta donde quiere ser notificada, dicha resolución fue notificada el día ocho de septiembre del año en curso, según acta que consta a folios cuarenta y seis.

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V.**, el día veinticinco de septiembre del año en curso; ofertando como novedoso entre la prueba instrumental mencionada, los resultados de análisis físico químico de calidad de agua realizados por el Ministerio de Salud por medio de la Unidad de Salud de Popotlan, quien se encarga de monitorear todos los meses el nivel de cloración del agua potable cuando es suministrada, (constan los resultados a folios ciento noventa y siete a doscientos uno).

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN realizada a la Sociedad Administradora de Pozos, Sociedad Anónima de Capital Variable, remitido por la Comisaría del Agua, en fechas seis y once de septiembre del año dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

1. Acta de inspección ocular, REF 44/2023, realizada en el departamento de San Salvador, municipio de Apopa, en Centro de Alcance (CDA) Urbanización Valle Verde I, a las veinte horas con cuarenta minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés; con la que se pretende probar la posible afectación al artículo 1 LGRH en lo referente a disponer de agua de calidad, suficiente, segura, accesible y asequible por el incumplimiento a los lineamientos generales para el traslado del canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico.
2. Álbum Fotográfico de inspección realizada en Urbanización Valle Verde I, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, donde consta la reunión sostenida con residentes de la Urbanización Valle Verde y los tres lugares, donde se tomaron las mediciones de nivel de cloro en la red.
3. Actas de entrevistas a las siguientes personas: *[Faded text]*

; todas con los respectivos recibos por consumo de agua emitidos por la sociedad AMPO S.A. de C.V.

Con las actas de entrevistas, se pretende probar que el agua es de mala calidad, que debido a eso, solo la utilizan para usos domésticos, que el cobro es de ocho dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América sin detallar el consumo en metros cúbicos del periodo, describir de forma detallada los cobros que se realizan en concepto de gastos administrativos, operativos y de mantenimiento a la infraestructura del sistema de distribución y abastecimiento de agua y los costos por metro cubico correspondientes al canon por uso y aprovechamiento de agua que dicha distribuidora pagare a la ASA, conforme a los Lineamientos de Transparencia en el canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, en beneficio del Usuario final de las Operadoras del Sistema de Distribución de Agua para consumo humano y uso doméstico.

4. Informe suscrito por el Lic. Miguel Alexander Ruano, Registrador Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha siete de septiembre del presente año, mediante el cual se informa que la empresa ADMINISTRADORA DE POZOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no ha presentado solicitud para la Inscripción de Pozo, ya que de la revisión realizada a los ingresos de solicitudes tanto de forma física como digital no se encontró coincidencia en la búsqueda y que tampoco ha presentado el trámite de uso y aprovechamiento de recurso hídrico.
5. Acta de inspección ocular, realizada en el departamento de San Salvador, municipio de Apopa, en Urbanización Valle Verde I y II, a las diez horas con cinco minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés; con la que se pretende probar la posible afectación al artículo 1 LGRH en lo referente a disponer de agua de calidad, suficiente, segura, accesible y asequible, por suspensión del servicio sin contar con un plan de contingencia y se agrego recibos por consumo de agua emitidos por la sociedad AMPO S.A. de C.V.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE POZOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:

En el escrito firmado por la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, realizó como ofrecimiento de prueba los resultados de análisis de calidad de agua, a través del análisis físico químico que ejecuta el Ministerio de Salud por medio de la Unidad de Salud de Popotlan, con lo que pretende desvirtuar el señalamiento que el agua sea de mala calidad, por tener el color amarillo, argumentando que se debe que es una zona que contiene hierro y magnesio.

Consta a folios ciento noventa y siete a doscientos uno, los resultados favorables obtenidos en la prueba de laboratorio, pero están incompletos al no tomar en cuenta los metales en dicho estudio, es decir no cumplieron con los estudios físico-químico, solo se conformaron con el estudio microbiológico, incumpliendo con el Reglamento y por ende, con lo señalado por este Tribunal.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

- (i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:
- 1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (actas de inspección ocular, actas de entrevistas y recibos por consumo de agua); que contiene las acciones realizadas el mismo día, se advierte de la infracción administrativa del Art. 135 literal a) de la LGRH, por **HACER USO Y APROVECHAMIENTO DE UN ACUÍFERO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASA**", ello debido a que a la fecha del referido informe la sociedad AMPO S.A. de C.V., se encontraba haciendo uso y aprovechamiento de un pozo para distribución Urbanización Valle Verde 1 y 2 de Apopa, departamento de San Salvador, sin contar con la autorización por parte de la ASA.

 - 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las diez horas con cinco minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se advierte la infracción administrativa del Art 134 literales c), LGRH; por **"EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ACTUACIONES QUE REGULAN LOS DIFERENTES SUBSECTORES INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO"**, debido a: a) Que la empresa no cuenta con un plan de contingencia para cuando a las personas se quedan sin agua en Urbanización Valle Verde I y II, jurisdicción de Apopa, departamento de San Salvador, y b) Continúan haciendo cobro fijo en los recibos de agua, evidenciando que se están incumpliendo los **Lineamientos de Transparencia en el canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, en beneficio del Usuario final de las Operadoras del Sistema de Distribución de Agua para consumo humano y uso doméstico**, específicamente en lo dispuesto en el Art. 3 literal a), b) y d) relacionada a garantizar agua de calidad, segura y accesible, como transparentar la tarifa por la provisión del servicio y el Art. 8 en su inciso tercero que establece que "El documento, recibo o comprobante de cobro deberá (...) detallar el consumo en metros cúbicos del período, describir de forma detallada los cobros que se realizan en concepto de gastos administrativos, operativos y de mantenimiento a la infraestructura del sistema de distribución y abastecimiento de agua y los costos por metro cubico correspondientes al canon por uso y aprovechamiento de agua que dicha distribuidora pague a la ASA".

- 3) Que con informe del día siete de septiembre del presente año, suscrito por el licenciado Miguel Alexander Ruano, Registrador Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, informando que la Sociedad Administradora de Pozos, S.A. DE C.V., no ha presentado solicitud para la inscripción de Pozo, ni ha presentado el trámite de Uso y Aprovechamiento de Recurso Hídrico.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERTIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas*. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba *“es un proceso de justificación”* (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

Los hechos atribuidos a la Sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) El día veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, la Comisaría del Agua atendió denuncia recibida por pobladores de la Urbanización Valle Verde I, del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por la supuesta afectación al Derecho Humano al Agua, al serles proporcionada el agua de mala calidad por salir de color amarillo-café, con mal olor y turbidez, por lo que deben de comprar agua para beber; en cuanto a su distribución se hace con intervalos de un día sí y otro no, y a pesar de no contar con micromedidores les cobran una cuota mensual fija de ocho dólares con sesenta y un centavos. Fueron tomados los niveles de cloro durante la primera inspección realizada y arrojó que los niveles son insuficientes para cumplir con los estándares de potabilidad del agua, durante la segunda inspección se pudo establecer que la sociedad no cuenta con un plan de contingencia y que continuaban realizando el cobro mensual de cuota fija; ii) Que la sociedad hace uso y aprovechamiento del recurso hídrico, siendo distribuidora del servicio de agua a las colonias Valle I y II, sin embargo, no consta en los registros de la ASA, que haya solicitado la autorización correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de las infracciones reguladas en el Art. 134 literal c) de la LGRH por "El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico", y el Art. 135 literal a) de la LGRH por "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios cuarenta y dos al cuarenta y cinco, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito inicial dió por aceptados los hechos que le son imputados, los cuales fueron interpuestos por los habitantes de la antes referida Urbanización Valle Verde I y II de Apopa, esto lo hizo sobre la base del Art. 23 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, donde su pretensión es lograr una atenuación de la pena a imponer, incluso hasta una reducción de una cuarta parte de la sanción, cuando se trate de una de tipo pecuniario, tal como lo establece Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

En ese sentido, cabe destacar en primer orden lo que implica reconocer de manera expresa los señalamientos que le fueron notificados en el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En la resolución de 13-08-2007, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 189-1)-2004, se sostuvo que por acto consentido debe entenderse objetivamente cualquier acción que el titular de un determinado derecho realice ante la autoridad que ha emitido un acto administrativo que lesionó sus derechos y de la cual se advierte o establezca claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa las consecuencias del acto administrativo y sus efectos en su esfera jurídica.

En lo que respecta a la prueba de laboratorio que adjunta para demostrar que el agua se encuentra en buen estado, si bien los niveles de cloración son dados como aceptable por parte de la Unidad de Salud de Popotlan del Ministerio de Salud, este no representa un examen físico-químico porque faltó analizar otros elementos como son los metales, por lo que se trata de una importante omisión que la ubica en incumplimiento, más cuando la población y la misma apoderada han reconocido la existencia de elementos en la zona como el hierro y magnesio, que tornan de color amarillo-café el agua que se suministra.

A solicitud por este Tribunal, el día veintiuno de septiembre del presente año, se da por recibido informe remitido por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, quienes manifiestan que el día trece de septiembre del presente año realizaron una inspección en las instalaciones de la Administradora de Pozos, S.A. DE C.V., en Urbanización Valle Verde I y II, para verificar las condiciones higiénicas sanitarias en cumplimiento con el RTS 13:021:01:14 agua, así como lo requisitos de calidad NSO 13:07:01:08, resultando 14 recomendaciones a mejorar en los tanques 1 y 2, entre ellos: Lectura del cloro residual fuera de la norma 1.4 mg/lit, b) La empresa no realiza por su cuenta de análisis de Bacteriólogos cada 6 meses ni análisis físico-químico 1 vez al año del agua del pozo y c) Agua de pila en instalaciones, se encontró positiva a larvas y zancudos en el pozo 2 (consta a folio 215), dando un plazo de diez días para ser solventados.

Cabe destacar que no se tomó muestra de agua porque un día antes la empresa envió una para su análisis al Laboratorio Central Max Bloch del MINSAL, del resultado obtenido se concibe un incumplimiento al Reglamento Técnico Salvadoreño porque solo solicitaron el examen microbiológico, dejando de lado los parámetros físicos, químicos y radiológicos, que permiten asegurar que el agua puede ser utilizada para todo uso doméstico incluida la higiene personal y no represente riesgos para la salud; por lo que a sabiendas que esos análisis no los habían solicitado al Laboratorio, no fueron mencionados a los delegados de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud para que estos los realizaran; y por otro lado, conscientes que enfrentan en esta instancia una denuncia ciudadana por suministrar agua de mala calidad, el haber omitido el estudio como lo señala la normativa, fue una oportunidad que pudo aprovechar para desvirtuar que no están violentando el Art. 1 de la LGRH.

En cuanto al argumento sostenido que la mayor parte de sus incumplimientos como empresa las atribuyen al accionar de las Pandillas, es algo que pudo haber tenido asidero mientras estos dominaban el sector, sin embargo, desde el mes de marzo del año dos mil veintidós, el Gobierno de la República inició con el Régimen de Excepción, por lo que han tenido tiempo considerable para retomar algunas de las obligaciones que habían dejado de cumplir como empresa.

Por lo que resulta interesante que luego que hayan desaparecido las estructuras de pandillas en la Zona, por las cuales muchas personas han regresado a sus viviendas en dicha Urbanización, la empresa lejos de argüir una posible mejora en sus ingresos, continúe señalando actuaciones delictivas de unas personas con la conexión ilegal que realizan directamente a las tuberías madres, afectando la presión interna que imposibilita que el suministro llegue a todas las viviendas y exponiéndose a un peligro de contaminación en la red de servicio; sin embargo, no existe denuncia sobre ello a las autoridades que les permita regular tal situación, más en estos momentos que la mayoría de los ciudadanos evitan tener problemas con las autoridades de seguridad.

Respecto a la falta de abastecimiento continuo del agua, manifiestan que se debe a la disminución del manto acuífero debido a otros pozos construidos en la zona, por ello se suministra en intervalos de un día sí y un día no, a pesar de ello el cobro se realiza sin la existencia de un micromedidor y con una cuota fija establecida desde el año de 2008 por la cantidad de ocho dólares con sesenta y un centavos; y con dos agravantes: 1) El agua que se suministra no es apta para el consumo humano, por lo que deben comprarla y 2) Carecen de un plan de contingencia que se usará en caso de desabastecimiento en la red de distribución de agua en Urbanización Valle Verde I y II, con el objeto de garantizar el derecho humano al agua de los habitantes del lugar. Y de acuerdo a lo establecido en las **GUIAS PARA LA CALIDAD DEL AGUA DE CONSUMO**

HUMANO, cuarta edición, publicada por la Organización Mundial de la Salud, se deberá tener la capacidad de abastecer un mínimo de 100 litros por residente por día; incumpliendo el Art. 1 LGRH y 3 literal a) de los Lineamientos de Transparencia en el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en beneficio del usuario final de las operadoras del sistema de distribución de agua para consumo humano y doméstico, con respecto a disponer de cantidad de agua suficiente, segura, asequible, accesible, continua y con presión adecuada, cumpliendo con toda la normativa legal y técnica para tales efectos.

Con respecto al cobro de cuota fija ya fue regulado esta situación con la empresa, puesto que ya tenía conocimiento de los referidos lineamientos, debido que en el proceso administrativo sancionador con Ref. PS-18-2023, se le estableció que debía reflejar por separado el cobro del agua y los gastos administrativos en las facturas, por lo que el cobro del consumo por metro cúbico de agua al consumidor final estará basado en el canon señalado por la ASA.

En cuanto a su situación de registro administrativo con la ASA, la referida empresa ya se encuentra sujeto a los Lineamientos Generales para Traslado de Costo de Canon por Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, motivo por el cual ya le fueron emitidos tres mandamientos de pago el día dos de octubre del presente año, para Pozo 1, Urbanización Valle Verde, los cuales ya fueron debidamente cancelados el día once de octubre del mismo año (consta a folio 225 a folio 229), no obstante ello, a la fecha no ha iniciado el trámite para inscribir el pozo, ni tampoco ha presentado trámite para uso y aprovechamiento de agua, regulado en el Art. 69, 71 y siguientes de la Ley General de Recursos Hídricos.

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

“[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá

siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad.” Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: *«para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.*

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: *(i) la intención de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.*

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad

de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también *cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras*.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

Los hechos atribuidos a Sociedad Administradora de Pozos, S.A de C.V., consisten en: **“EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ACTUACIONES QUE REGULAN LOS DIFERENTES SUBSECTORES INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO”**; y **“HACER USO Y APROVECHAMIENTO DE UN ACUÍFERO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASA”**.

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 134 literal c) de la LGRH, establece que constituye Infracción Grave;

“Literal c) El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan a los diferentes subsectores involucrados en la Gestión del Recurso Hídrico.

Estas infracciones se sancionarán con multa de ciento uno hasta un mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa.

El Art. 135 literal a) de la LGRH, establece que constituye Infracción Muy Grave;

“Literal a) Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA.

Estas infracciones se sancionarán con multa de mil uno hasta diez mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa.

Dentro de los supuestos de comisión de la infracción Grave en comento, está precisamente el “incumplimiento”, que puede entenderse como la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.

Para el caso que nos atañe podemos mencionar que se han dado algunas situaciones: a) La falta de diligencia en cuanto al debido Registro como Subsector Hídrico en la Autoridad Salvadoreña del Agua por el Uso y

Aprovechamiento del Recurso Hídrico, b) La falta de atención al cumplimiento obligatorio con toda la normativa del Reglamento Técnico Salvadoreño 13:02:01:14 Agua, Agua de Consumo Humano, como los Requisitos de Calidad NSO 13:07:01:08, c) Incumplimiento al Derecho Humano al Agua al no garantizar un suministro de agua de calidad, suficiente, segura, accesible y asequible para todas las personas.

Dentro de los supuestos de comisión de la infracción Muy Grave en comento, está precisamente el “Sin autorización”, que puede entenderse como la potestad que existe a una autoridad administrativa por el cual habilita el ejercicio de una actividad de conformidad con lo establecido en las leyes.

Para el caso en estudio, la sociedad Administradora de Pozos, S.A. DE C.V., como titular del proyecto Urbanización Valle Verde I y II, manifiesta que inició operaciones en el lugar desde el año 2006, por lo que esta sabedor que como Subsector Hídrico requiere de permisos o autorizaciones para poder funcionar; por lo que con la accesibilidad que brinda la tecnología, no puede ignorar la existencia desde julio del 2022, de una normativa especial que regula todo lo concerniente al recurso hídrico, siendo la ASA la instancia superior.

Por tanto, el cobro de una cantidad fija sin uso de micromedidores, la falta de cumplimiento de los exámenes requeridos por las normativas especiales del MINSAL, la falta de mantenimiento del equipo adecuado y el el avenimiento otorgado en resolución del veinte de junio del presente año en el proceso administrativo sancionador instruido contra la misma sociedad en el expediente con Ref. PS-18-2023, 8udemuestran un uso y aprovechamiento sin control por parte de la empresa.

Para el caso en concreto, la sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., por medio de la persona que la representa, ha manifestado claramente que admite los hechos por los cuales fue denunciada, argumentando que se debió en síntesis a la crisis económica, como resultado del asedio y control que las pandillas ejercieron en la zona, así como la condonación de las deudas con las personas en mora, llevando a la empresa a incumplir algunas de sus obligaciones. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece, “Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”, también, el inciso 3º del mismo artículo estipula: “El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., actúo con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, proporcionando la información o

documentación que le sea requerida conforme a Derecho sobre bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar anualmente a la ASA sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico asignado y garantizar la eficiencia de los mismos, con relación a su cantidad y calidad. No obstante, consta en el presente expediente que la sociedad aun con las serie de motivos expuestos con los que pretende justificar sus incumplimientos, admite los hechos denunciados, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura los supuestos de la comisión de las infracciones reguladas en el Art. 134 letra c), y Art. 135 a) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

No obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya presentado documentación donde desvirtúe los señalamientos realizados, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura los supuestos de la comisión de las infracciones reguladas en el Art. 134 literal c), y Art. 135 litera a) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tales hechos fueron calificados como **INFRACCION GRAVE Y MUY GRAVE**, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las once horas y veinte minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *recalificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* las infracciones investigadas como **INFRACCIÓN GRAVE Y MUY GRAVE**, según fue conceptualizado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de **“Incumplimiento a los lineamientos Generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico”**; y **“Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA”**, se circunscriben a las respectivas infracciones administrativas y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 134 literal c) y Art. 135 literal a) de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de **“INFRACCIONES GRAVES”**, pues la presunta infractora Sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., realizó sus funciones sin garantizar y respetar del Derecho Humano al Agua y Saneamiento, lo que implica brindar un servicio que implica agua de calidad, suficiente, segura, accesible y asequible para todas las personas, ni en el documento de cobro por el servicio detalla el consumo en metros cúbicos del periodo, ni describe de forma detallada los cobros que se realizan en concepto de gastos administrativos, operativos y de mantenimiento a la infraestructura del sistema de distribución y abastecimiento de agua y los costos por metro cúbico correspondientes al canon por uso y aprovechamiento de agua que dicha distribuidora pagare a la ASA. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *incumplimiento a los lineamientos Generales para las actuaciones que regulan a los diferentes subsectores*

involucrados en la Gestión Hídrica, por ende el aspecto objetivo del tipo INFRACCIONES GRAVES, tipificado y sancionado en el Art. 134 literal c) de la LGRH.

Son dables los elementos del tipo objetivo de "INFRACCIONES MUY GRAVES", pues la presunta infractora Sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., en su calidad de Subsector Hídrico realizó actuaciones que no pueden considerarse plenos ni válidos, en vista que para ejercerlos requerían contar con la respectiva autorización de la ASA en respeto a la normativa vigente, de lo contrario la disposición sobre la cantidad, precio, distribución y explotación del Acuífero estaría privatizado, transgrediendo el Art. 1 inc. 3º de la LGRH. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo INFRACCIONES MUY GRAVES, tipificado y sancionado en el Art. 135 literal a) de la LGRH.

AUTORÍA

La presunta infractora en su escrito expresa que han sido los hechos relacionados a la delincuencia, los que más afectación le han generado como empresa, debido a que los micromedidores se los dañaban, aumentó el número de personas en mora y les obligaron a suministrar agua a personas que no pagaban, finalmente agrega los resultados del examen microbiológico que enviaron al laboratorio.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de la presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la Sociedad Administradora de Pozos, S.A. de C.V., no haya podido realizar los trámites necesarios que le permitieran acceder a una autorización que legalizara sus funciones, de acuerdo a los lineamientos y directrices que emita a tal efecto la ASA.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora Administradora de Pozos, S.A. de C.V., tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de

Recursos Hídricos Art. 134 literal c), y Art. 135 literal a), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de estar distribuyendo agua de manera insuficiente, puso en riesgo la salud de las personas puesto que se pueden agravar la salud de las personas al estar expuestas a afectaciones por disponer de agua no apta para el consumo humano, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa grave de: "El incumplimiento a los Lineamientos Generales para las actuaciones que regulan los diferentes Subsectores involucrados en la Gestión del Recurso Hídrico", consiste en *"una multa ciento uno hasta mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa"* y la infracción administrativa muy grave de: "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA", consiste en *"un multa de mil uno hasta diez mil salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa."*

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.
- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor para reparar el daño causado, se tiene que la sociedad infractora ya se encuentra inscrita en el Registro para la determinación de cánones de industria y comercio de la Autoridad Salvadoreña del Agua, por ello renitieron y cancelaron los mandamientos de pago que se adjuntaron al expediente; en cuanto a lograr

constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, pueden ser valorados los siguientes elementos como: a) Falta de mantenimiento en que han sido encontrados los pozos 1 y 2 por el MINSAL, b) Cobros fijos sin micromedidor, y c) No realizan los exámenes señalados por la Dirección de Salud Ambiental como lo requieren los RTS y NSO, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En cuanto a lograr constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, pueden ser valorados los siguientes elementos que le han representado dicho beneficios: Falta de mantenimiento de los pozos 1 y 2 por el MINSAL, cobros fijos sin micromedidor, no realizan los exámenes señalados por la Dirección de Salud Ambiental como lo requieren los RTS y NSO; por tanto, para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores."

Fue remitida la información financiera y tributaria requerida a la sociedad, con los datos de las ventas brindadas en los documentos se pudo obtener cantidades precisas de ventas diarias que se realizan por la Sociedad, en razón de ello es posible determinar en que categoría se encuentra la presunta infractora, a efectos de cuantificación de la multa.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines -- efecto disuasorio--, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

También es importante señalar, que el presente caso tiene a su base el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio del ius puniendi, en el cual tal como lo ha sostenido la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, son aplicables los principios del derecho penal, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa (Sentencia pronunciada por la Sala Contencioso Administrativo en proceso contencioso administrativo 61-2013 del veinticuatro de febrero de dos mil veinte y Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en proceso de inconstitucionalidad 18-2008 del día veintinueve de abril de dos mil trece).

En ese sentido, se puede advertir la existencia de un elemento básico de la teoría general de las infracciones administrativas, en la que es aplicable los principios del derecho penal al administrativo sancionador, como lo es el concurso de infracciones, puesto que en el desarrollo del procedimiento administrativo existe la posibilidad que una acción puede ser sujeta a diversas calificaciones típicas, que pueden sancionarse por uno o más infracciones, dando lugar a ese concurso de infracciones administrativas.

Así, en el caso en cuestión, la acción del administrado consiste en la administración, manejo y distribución agua para consumo humano a la población residente en las colonias Valle Verde I y II de Apopa, por medio de pozos ubicados en inmuebles de su propiedad, realizando de esa forma la explotación del recurso hídrico para dichos fines, estando sometido a lo establecido en la Ley General de Recurso Hídricos, conforme al Art. 69, teniendo la obligación de obtener la anuencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua y continuar el trámite para autorización establecido en el Art. 74 y siguientes de la referida Ley; y por otra parte, con la misma acción se encuentra sometido a cumplir los "lineamientos de transparencia en el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en beneficio del usuario final de las operadoras de sistemas de tratamiento de distribución de agua para consumo humano y uso doméstico", ya que realiza de forma directa la explotación del recurso hídrico para abastecer de agua a los habitantes de la referida colonia.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es procedente aplicar la figura de concurso ideal de infracciones, como un mecanismo para evitar la duplicidad de infracciones administrativas respecto de un mismo hecho, elemento o figura que viene a redundar en la relevancia o protección del principio non bis in idem o prohibición del doble juzgamiento, por lo que así deberá resolverse en el caso en autos, para que la conducta demostrada por el administrado se adecue a una sola conducta típica, que deslinda material y normativamente, una consecuencia jurídica, siendo la pertinente a aplicar la inobservancia de contar con una autorización por parte de la ASA para hacer uso y aprovechamiento de un acuífero.

Por otra parte, la Sociedad Administradora de Pozos S.A. de C.V., al ejercer su defensa ha reconocido de forma expresa su responsabilidad, aceptando la infracción atribuida, comprometiéndose a cumplir con las

disposiciones de la LGRH y no realizar hechos, constitutivos de infracción; lo que para este Tribunal constituye una atenuante para la determinación de la sanción, de conformidad a lo establecido en el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual dispone que, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa, se podrá proceder con la imposición de la sanción que proceda, la cual será considerada como atenuante, para la determinación de la sanción, asimismo se podrán aplicar las reducciones de hasta una cuarta parte de la sanción.

Considerando lo establecido en el Artículo 136 literal c) "El beneficio obtenido por el infractor" y literal d) "La capacidad económica del infractor" del Artículo 136 de la Ley de Recursos Hídricos se procede a realizar evaluación financiera tomando de referencia los estados financieros correspondientes al ejercicio 2022.

Obteniendo los resultados siguientes:

RAZONES FINANCIERAS	RESULTADO OBTENIDO
Índice de liquidez	4.93
Índice de rentabilidad	27.87%
Índice de endeudamiento	21%
Índice de solvencia	4.93

De acuerdo con lo anterior, respecto a la liquidez, AMPO, S.A. de C.V. es **ACEPTABLE**, la entidad posee capacidad económica para pagar obligaciones a corto plazo sin afectar la continuidad de operaciones, pues las obligaciones a corto plazo se ven cubiertas 4.92 veces por activos de fácil conversión a efectivo.

En cuanto a la rentabilidad, la retribución para los accionistas en utilidades son **MÍNIMAS**, es decir, se está obteniendo beneficio mínimo anual para reinvertir o cubrir obligaciones futuras imprevistas según tomen acuerdo los accionistas, sin embargo, por lo reflejado en su patrimonio neto es garante de obtener financiamiento externo y aumentar la productividad de la entidad.

Sobre el nivel de endeudamiento, AMPO, S. A. de C.V., puede hacer frente a las obligaciones respaldado con el patrimonio de la entidad, ya que no posee deudas a corto plazo.

En relación con la solvencia, AMPO, S.A de C.V.; posee capacidad para responder obligaciones financieras a Corto Plazo y seguir con el negocio en marcha, asimismo, puede adquirir otras obligaciones no previstas siempre que sean a corto plazo y en una cuantía razonable.

Según los resultados obtenidos al evaluar el balance general y estado de resultados de ejercicio 2022, la entidad ya obtuvo el beneficio económico asociado a la infracción lo cual se ve reflejado en su activo no corriente y patrimonio; por tanto, puede dar cumplimiento al pago de la multa que sea impuesta.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V. una multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (**\$273,750.00**), equivalente a mil uno salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, atenuada en una cuarta parte, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 135 letra a) de la LGRH, por hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA.

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como INFRACCIÓN MUY GRAVE, consistente en: Literal a) "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA", por parte de la Sociedad ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V., es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue. Se hace constar que la presente resolución se adopta de conformidad a lo establecido en el Art. 151 de la Ley General de Recursos Hídricos.

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONESE** la sanción a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por un monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$273,750.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA", contemplada en el Art. 135 literal a) de la LGRH.
- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su

utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

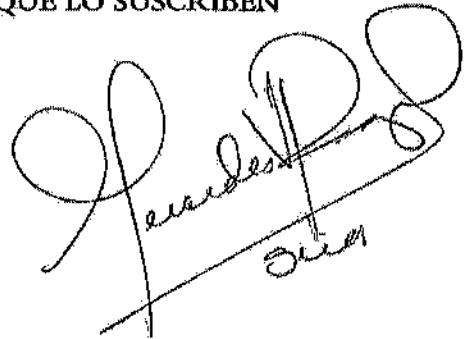
- 3) **CONCEDÁSE** a la Sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, S.A. DE C.V.**, el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se libraré el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- 4) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito firmado por el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE POZOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AMPO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual interpone recurso de reconsideración, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día ocho de septiembre del dos mil veintitrés, contra la Sociedad antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una Infracción grave y muy grave, constituyéndola como **“EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ACTUACIONES QUE REGULAN A LOS DIFERENTES SUBSECTORES INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO (...)”** y **“HACER USO Y APROVECHAMIENTO DE UN ACUÍFERO SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASA (...)”** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en los Arts. 134 literal c) y 135 literal a) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor [REDACTED], en su calidad de representante legal de la Sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, y la licenciada Elia Roxana Molina Mejía, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la referida sociedad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el presente procedimiento se emitió resolución definitiva con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés; contra la cual el señor [REDACTED], en su calidad de representante legal de la sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, interpone recurso de reconsideración.

III. ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN EL RECURSO.

El representante legal de la sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, interpone recurso de revocatoria, por el acto administrativo dictado en el procedimiento con referencia PS-31-2023, notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el cual tiene por contenido la decisión la imposición de una multa de \$273,750.00 dólares de los Estados Unidos de América y sostiene en síntesis lo siguiente:

"En mérito al reclamo ya interpuesto, por medio de la presente cumplo con adjuntar los medios probatorios que acreditan, la contravención de la realidad material a la postura interpuesta por este Tribunal donde califica el desconocimiento de las operaciones de AMPO, S.A. de C.V., en el área geográfica del proyecto Urbanización Valle Verde 1 y 2, por lo que presento los mandamientos de pago cancelados correspondientes a los arrendamientos y los cánones impuestos por la ASA, motivo por el cual solicito tomar en cuenta esa información. En cuanto al concepto de hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin autorización de la ASA, fueron llenados y presentados los formularios correspondientes.

En cuanto de reclamo correspondiente al uso y aprovechamiento del vital líquido; para la empresa que represento y la información de la situación económica que se adjuntaron al proceso administrativo se estima que las ganancias netas se estiman en un valor muy por debajo de los costos operativos que representa comprometerse a las exigencias derivadas de la intervención de la ASA a partir de la creación de la LGRH, por lo que oportunamente solicito un tiempo gradual para acoplar la exigencia para dar solución a la problemática que aqueja en este proyecto objeto del presente proceso, por lo que no se estima conveniente que la desproporcional multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debido a que como sociedad se habían alcanzado acuerdos con su digna autoridad.

Así mismo en los motivos de hecho expuestos se hizo mención al contexto social que afecta la operatividad de la empresa por años, por lo que solicitamos se sirvan realizar una correcta facturación en cuanto a este monto impuesto. Para acreditar este punto hago mención al reconocimiento de hechos que constan en el presente proceso, lo que implica una reestructuración en la operaciones y prestación de servicios por el uso de agua y la facturación a la población.

Por lo que la presente multa que se está cobrando es extremadamente alta para una pequeña empresa, conforme al derecho cumplo con adjuntar Balance General y Estados Financieros para poder realizar cálculos exactos de las razones financieras reales y determinar en cuanto a la capacidad económica de mi representada no es la que se contempla en los cálculos de la resolución recurrida, debido a la inversión en la operatividad de la empresa, por lo que se está pretendiendo cobrar un monto que asciende de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, monto que es excesivo ya que se está cobrando como si los presupuestos de hechos que originan la multa no hayan sido contrarrestados en su oportunidad, por lo que solicitamos se sirva reconsiderar dicho monto conforme a la realidad financiera de la empresa y darnos una nueva oportunidad de seguir con la finalidad de la escritura pública.

Fundamento mi solicitud en los dispuesto en el artículo 156 de la LPA sobre la atenuante debe valorarse al compromiso adquirido por la empresa para mejorar las condiciones de la operatividad en las prestaciones del servicio en VALLE VERDE I Y II, por lo supones que debió valorarse más este precepto para determinar la multa.

Así mismo el art. 136 C y D de la LGRH, en la cual a través de los Balances Generales donde se determina que el margen entre la ganancia neta y los costos operativos tienen un mínimo margen de diferencia por lo que la multa impuesta es desproporcional a la realidad económica de la empresa que represento. Ese monto es la facturación total de la empresa en un año de funciones.

Por lo que deberá valorarse en su conjunto tanto la atenuante, la capacidad económica de la empresa, así como que el concurso de infracciones contempladas en el acto definitivo que origina el presente recurso puede contravenirse en la siguiente prueba.

Recibos del pago de cánones de arrendamiento realizados a la ASA, como costos operativos del funcionamiento del proyecto por lo que se corrobora del conocimiento de la ASA del aprovechamiento de los recursos hídricos, al ser receptora del dinero derivado de la presente actividad económica.

Por ultimo las implicaciones económicas de no reconsiderar el monto o la supresión de la multa impuesta, resultaría en una liquidación inmediata de la empresa, y el cierre de operaciones debido que la situación económica de la empresa AMPO, S.A. DE C.V., no tiene el musculo financiero para afrontar el pago de la multa y continuar en operatividad, lo que contraria el cálculo de la proporcionalidad, realizado en el acto administrativo definitivo.

En fecha 13 de octubre 2023, se envió correspondencia al ASA, informando que se está realizando una estudio por parte de la empresa Administradora de Pozos, S.A. de C.V., en coordinación con la Cooperación Internacional USAID, la empresa Celis Ingenieros, la empresa Hidrotec de El Salvador y la empresa Creative Associated International de El Salvador, con el objetivo de obtener un diagnóstico de la planta de extracción, abastecimiento, rebombeo y red de Distribución de agua potable para conocer el caudal de agua. Debido a este estudio, la empresa implemento un plan de contingencia para abastecer el suministro de agua a través de pipas de agua."

IV. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE RECURSO

Conforme los argumentos planteados por la recurrente principalmente se fundamentan en el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta. El recurrente ha manifestado que, a su parecer, este

Tribunal realizó una errónea valoración de la atenuante alegada, consistente en el reconocimiento de los hechos atribuidos. Además, señaló que comprueba que ha realizado el pago de los correspondientes cánones. Que, de no reconsiderarse el quantum de la multa impuesta, se procedería al cierre de operaciones debido que la situación económica de la empresa. También hizo énfasis en un supuesto acuerdo alcanzado con este Tribunal consistente en la adopción de medidas para abastecer el suministro de agua a través de pipas de agua.

En primer lugar, es de hacerle ver a la recurrente que conforme al artículo 86 de la Constitución (en adelante Cn.), *"Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo (en adelante SCA), en la sentencia dictada en el proceso referencia 251-2010, ha expuesto que en virtud a tal obediencia irrestricta que construye a la Administración Pública, ésta únicamente **puede actuar cuando la norma le habilite**, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido (sentencia de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil catorce, proceso contencioso administrativo 51-2010).

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el poder represivo que tiene la administración pública no puede ser ilimitado, por ende, la misma autoridad debe de cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo **ejercida dentro de los límites que la misma ley prevé**.

También, es importante destacar que mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal pretende causar un efecto disuasivo en la infractora, AMPO, S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 135 letra a) de la LGRH, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento del recurso hídrico y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LGRH.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

En el presente caso, también debe de considerarse que conforme a lo establecido en el artículo 135 de la LGRH, la infracción consignada en la letra a) del mismo artículo, es una infracción muy grave, la cual es sancionable con una multa mínima de mil uno (1,001) salarios mínimos mensuales en el sector comercio y servicios, equivalente a \$365,365.00; y un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos mensuales en el sector comercio y servicios, equivalente a \$3,650,000.

Con lo anterior, este Tribunal evidencia que la ahora sancionada ha realizado un error interpretativo respecto al quantum de la multa impuesta, dejando en evidencia la ausencia de correlación entre lo alegado en el fundamento de su recurso y lo resuelto en esta sede administrativa, ya que, efectivamente al momento de la imposición de la sanción, se consideró realizar la imposición de una multa atenuada, reduciendo la cantidad de \$91,615.00 al monto mínimo establecido por ley por el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 135 letra a) de la LGRH.

En segundo lugar, respecto al argumento esgrimido por la ahora recurrente consistente en que la multa impuesta es desproporcional a la realidad económica de la empresa, es necesario retomar lo manifestado por la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia definitiva pronunciada a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el proceso de amparo número 463-2015, concerniente a las características fundamentales de la impugnación, determinó que el impugnante: *"... debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su particular punto de vista, la incorrección de la decisión que se cuestiona, por medio del planteamiento de explicaciones tendentes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. De lo contrario, la justificación de la providencia impugnada se mantendrá incólume y, por tanto, esta tendrá que conservarse"*.

Para el caso en concreto, el representante legal de AMPO, S.A. DE C.V., no hace referencia a una infracción legal, pues se ha limitado a expresar que *"...que la multa impuesta es desproporcional a la realidad económica de la empresa que represento..."*, sin aportar elementos suficientes que permitan controvertir el fondo de la resolución recurrida.

Por tanto, resulta notorio que los argumentos expuestos por el apoderado de AMPO, S.A. DE C.V., no logran evidenciar una lesión a los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, ni exponen elementos de los que pueda colegirse una posible ilegalidad, sino que denotan, más bien, una inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada, particularmente con el monto de la multa, sin establecer o exponer razones objetivas que sustenten dicha inconformidad.

Del contenido del expediente administrativo se advierte que la sociedad AMPO, S.A. DE C.V., tuvo la oportunidad de presentar pruebas que comprobaran objetivamente que se encontraba en posición de soportar una multa como la impuesta por este Tribunal, en ese sentido tomando como base el análisis financiero realizado, es posible concluir que con la sanción aplicada su patrimonio no podría ser gravemente conculcado con la cifra impuesta; por lo tanto, los argumentos esbozados no son suficientes para demostrar la irregularidad planteada.

En conclusión, este Tribunal ha efectuado una apreciación lógica y congruente de los elementos probatorios a su disposición. Asimismo, dichos elementos son idóneos y suficientes para comprobar

que la sociedad AMPO, S.A. DE C.V., tiene la capacidad económica para asumir una sanción por la infracción atribuida. Por ello, conforme a los elementos descritos es dable concluir que el ahora recurrente se ha limitado a aducir una razón genérica, sin comprobar que la multa imputada haya generado un perjuicio en el desarrollo normal de sus actividades comerciales.

En tercer lugar, en relación a la presentación de los comprobantes de pago de cánones de realizados a la ASA, mediante los cuales pretende comprobar que la referida institución tiene conocimiento sobre la actividad de aprovechamiento de los recursos hídricos realizados por AMPO, S.A. DE C.V., es necesario aclarar al ahora recurrente que según el Reglamento Especial para la Determinación de Cánones por Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos, el referido canon debe de entenderse como *"...el monto que debe pagar en dólares (\$) cualquier persona natural o jurídica, pública o privada por el volumen de agua utilizado para fines distintos al uso doméstico"*.

En ese sentido el referido Reglamento asignó a AMPO, S.A. DE C.V., un deber de especial como proveedor de servicios de agua potable, de realizar el pago del canon antes relacionado, mismo que no constituye una autorización para que la ahora recurrente realice actividades de aprovechamiento del recurso hídrico.

La autorización para hacer uso y aprovechamiento de un acuífero constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veta a éstos el ejercicio de determinada actividad, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, en este caso la ASA, quien debe constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico para poder otorgar la correspondiente autorización.

Es así como la autorización afecta la validez del acto, de tal modo que hacer uso y aprovechamiento de un acuífero sin la previa autorización de la ASA constituye un acto ilícito, en consecuencia, el sujeto que pretende obtener una autorización puede actuar sólo después de su expedición. Lo anterior implica que las autorizaciones producen efectos jurídicos desde el momento en que se dicta, sin retroactividad y, por ende, puede desarrollarse la actividad posterior a su emisión.

En el caso particular, corresponde a una autorización por medio de la cual se puede hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, por lo que sin el otorgamiento de la autorización que emite la ASA, la sociedad AMPO, S.A. DE C.V., no puede ejercer dichas actividades, consecuentemente su actuar cae en el campo de la ilegalidad; por lo cual este debe solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad competente de emitir la respectiva autorización.

Conforme con lo anterior, con la presentación de los formularios para la inscripción de pozos perforados o artesanales; solicitud de autorización de uso y aprovechamiento – proyectos de agua

subterránea; se comprueba que la sociedad AMPO, S.A. DE C.V., no cuenta con la autorización que la faculta a realizar actividades de uso y aprovechamiento de un acuífero, lo anterior debido a que con la referida documentación únicamente comprueba que en fecha veintuno de noviembre de dos mil veintitrés, realizó la correspondiente solicitud para obtener la autorización.

Así, queda evidenciado que, efectivamente, a la fecha AMPO, S.A. de C.V., no cuenta con la autorización para hacer uso y aprovechamiento de un acuífero. Es decir, la referida sociedad no cuenta con un requisito indispensable para la continuación de la actividad que pretende, por lo que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la referida sociedad no logran desvirtuar el cometimiento de la infracción.

Finalmente, en cuanto al supuesto acuerdo alcanzado con este Tribunal consistente en la adopción de medidas para abastecer el suministro de agua a través de pipas de agua, resulta válido señalar que los acuerdos a los que el representante de AMPO, S.A. de C.V., hace referencia se encuentran relacionados al procedimiento con referencia PS-18-2023, procedimiento cuyas causas fácticas y jurídicas son diferentes al presente, en ese sentido es evidente la existencia de dos procedimientos sancionatorios, cada uno independiente, y el resultado de uno de ellos no acarrea consecuencias jurídicas para el otro.

Conforme a lo anterior, el hecho que la sociedad AMPO, S.A. de C.V., haya resuelto la controversia planteada en el procedimiento con referencia PS-18-2023 a través de la figura del avenimiento, no la exime de responsabilidad en otros procedimientos sancionatorios por hechos diferentes a los ahí planteados.

Además, es válido concluir que el representante de la referida sociedad incurre en un error conceptual al considerar que es posible generalizar los efectos del acuerdo pactado en el procedimiento con referencia PS-18-2023 al presente procedimiento, obviando el hecho que dicho acuerdo no es capaz de determinar la instrucción de procedimientos en contra de la sociedad que representa, ya que los mismos son distintos e independientes, en cada procedimiento existió una nueva declaración unilateral de voluntad de este Tribunal por diferentes causas fácticas y jurídicas denunciadas.

Con su argumentación, pareciera que la ahora recurrente pretende restringir la potestad sancionadora de este Tribunal, desnaturalizando los efectos emanados del avenimiento para un caso en concreto y particular, con la sola intención de dilatar la declaratoria de firmeza de la correspondiente sanción.

Por tanto, resulta procedente desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la sociedad AMPO, S.A. de C.V.

Con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 133 literal b) y c), 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos

3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111, 123, 124, 132, 133 de la LPA, y artículo 42 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido presentado y estudiado el recurso de reconsideración, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) Desestímese el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [redacted] en su calidad de representante legal de la sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.
- 2) **CONFIRMASE** la sanción a **AMPO, S.A. DE C.V.**, con una multa por un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**US\$273,750.00**), lo anterior por haber infringido la disposición legal de "Hacer uso y aprovechamiento de un acuífero, sin autorización de la ASA" Por haberse desestimado las irregularidades alegadas.
- 3) **Declárese firme en sede administrativa** la resolución definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- 4) Emítase el mandamiento de pago a nombre de la sociedad **AMPO, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**US\$273,750.00**); para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se apersoné a cancelar la cantidad antes indicada, luego de lo cual deberá presentar a este Tribunal el comprobante de pago correspondiente.
Transcurrido el plazo relacionado sin que se acredite el pago de la multa ante este Tribunal, se informará a la Fiscalía General de la República, conforme el Art. 164 de la Ley General de Recursos Hídricos.
- 5) Se hace del conocimiento de la sociedad **AMPO, S.A. de C.V.**, que le queda expedita la posibilidad del beneficio de pago por cuotas de la multa impuesta, lo cual podrá requerir en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada en este acto.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



